LUQUE, 29 de Noviembre del 2024

DECLARACION JURADA DE FORMLIZACION DE CONTRATO BAJO EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATANTE

Señor
Agustín Encina, Director
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Presente:

En representación de la Unidad Operativa de Contrataciones (U.O.C) me dirijo a usted a fin de dar cumplimiento a las Disposiciones establecidas en la **Resolución DNCP N° 15/2024 DE FECHA 02/01/2024 – "POR LA CUAL SE REGULA LA EMISION DE LOS CODIGOS DE CONTRATACION EN EL MARCO DE LA LEY N° 7021/2022**" en referencia el **Contrato N° 55/2024** – "**LICITACION DE MENOR CUANTIA NACIONAL N° 57 - CONSTRUCCIÓN DE MURO LINDERO PARA LA ESC. BÁS. N° 7656 ANGEL DE LA GUARDA Y CONSTRUCCIÓN DE MURO LINDERO PARA LA ESC. BÁS. N° 2374 DON FABIAN CÁCERES, DE LA CIUDAD DE LUQUE, PLURIANUAL 2024-2025**" Suscripto conla empresa **INVERSAN TRADING COMPANY S.A. CON RUC N° 80089280-1**

En ese contexto, el Art° 3 de la referida resolución dispone cuanto sigue:

Artículo 3°. "Del plazo para formular protesta y emisión de código de contratación (CC).
A fin de garantizar los derechos de los oferentes en los procedimientos licitatorios regidos por la Ley N° 2051/2003, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no emitirá el código de contratación si no estuviere cumplido el plazo previsto en la norma para presentar protesta computado desde la última notificación realizada, salvo las siguientes excepciones;

a) **Cuando la Convocante justifique las razones en virtud de las cuales el cumplimiento del plazo señalado generaría un daño o perjuicio al Interés Público, lo cual podrá ser acreditado mediante la presentación de una Declaración Jurada firmada por el Encargado de UOC, donde consten los motivos alegados y la manifestación expresa de su exclusiva responsabilidad para sustentar dicha solicitud.**

b) En los casos en los que de acuerdo a la normativa legal vigente únicamente pudiera presentarse un oferente.-

c) Los procedimientos de Contratación por Vía de la Excepción por Urgencia Impostergable, cuya adopción debe fundarse en el Dictamen de la UOC

En el caso que el Contrato se hubiere formalizado antes de que hubiere transcurrido el plazo para la interposición de la protesta, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) emitirá el Código de Contratación (CC) una vez cumplido el mencionado plazo previsto en la norma.

Al respecto, esta unidad expone con carácter de declaración jurada cuanto sigue:

Resolución DNCP N° 15/2024 - Art° 3 – inciso a)

a) **Cuando la Convocante justifique las razones en virtud de las cuales el cumplimiento del plazo señalado generaría un daño o perjuicio al Interés Público, lo cual podrá ser acreditado mediante la presentación de una Declaración Jurada firmada por el Encargado de UOC, donde consten los motivos alegados y la manifestación expresa de su exclusiva responsabilidad para sustentar dicha solicitud.**

En cumplimiento para satisfacer la necesidad, la contratante ha procedido bajo su responsabilidad a la formalización del contrato antes del plazo previsto en Art. 51 de la Resolución N° 4400/2023, se notificó el 16/11/2024 y se firmó el 19/11/2024 en ese sentido se debió la firma a un criterio de entendimiento de dicha resolución que dice –

Artículo 51. Plazo de interposición de protestas contra el resultado.

La protesta contra el resultado del procedimiento de contratación debe ser interpuesta dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo pertinente. La interposición de la protesta fuera del plazo previsto será motivo de rechazo *in límine*.

En caso que el acto impugnado y su notificación no se encuentren publicados en el SICP, el protestante deberá presentar al momento de la interposición de la protesta, los documentos que demuestren que la misma es formulada oportunamente. La omisión de esta documentación será motivo de rechazo *in límine* de la protesta.

La solicitud del informe de evaluación suspende el plazo para interponer protestas. Dicha solicitud procederá cuando en ocasión de la notificación del resultado de la convocatoria, la Convocante haya omitido la entrega total o parcial del informe de evaluación, incluidas las solicitudes de aclaración de ofertas, las correspondientes respuestas y los documentos adjuntos que lo integran.

La suspensión del plazo se computa a partir de la fecha de la solicitud realizada por el oferente interesado hasta tanto la Convocante haga entrega de lo requerido.

La solicitud de audiencia informativa prevista en el art. 66 del Decreto N° 9823/23 no suspenderá ni interrumpirá el plazo para la interposición de protestas.

Todo esto, relacionado a la Ley N°7021/2022, debido que El proceso en cuestión, es urgente para su construcción, conforme es necesidad imperiosa, ya que los plazos para su finiquito total están comprometidos y realizar las diligencias administrativas para efectivizar es también prioridad para esta convocante. Ya que tiene plazos de construcción y los trámites legales tienen su tiempo y si llegase a protestar el proceso se realizara las diligencias administrativas para el efecto que corresponda jurídicamente, se realiza esta consideración en el trámite de la firma del contrato, por la cual la contratante considera por lógica y sentido común, y de fácil entendimiento que no se estaría transgrediendo los derecho de ninguna otra empresa con acelerar conforme igual tiene posibilidades de protestar, y esperar el mismo plazo de los **7 días hábiles** se vuelve innecesario e ilógico esperar, considerando ese factor que las entidades deben simplificar los procesos.-

La manifestación expresa de su exclusiva responsabilidad para sustentar dicha solicitud.

Considerando ese factor, este procedimiento administrativo legal, es con el fin de justificar, establecer, sabemos y comprendemos de nuestra necesidad invocada en propios escritos de la DNCP;

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando **que es el**, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Queremos agotar instancias, si se puede realizar el trámite de obviar la espera de la firma del contrato – los **10 días hábiles**, esto también es una justificación más para la misma, se expone como refuerzo, ya que la reglamentación indica claramente que con **el inciso a)** es suficiente, pero se realiza este detalle administrativo más, como referencia, pero no menos importante, ya que el servicio solicitado en el proceso son urgentes y agotar instancias es mi deber constitucional;

Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR: En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Y esta convocante tiene el objetivo de generar procesos administrativos, acorde a la realidad de los requisitos y necesidades locales institucionales todas estas justificaciones vinculante al inciso a) de la citada reglamentación - Resolución DNCP N° 3893/2020.-